

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º El número de Ayudantes de Campo que en lo sucesivo podrán tener los Oficiales generales empleados, es el siguiente:
 - Ministro de la Guerra, siete.
 - Capitán General de Ejército, dos.
 - General en Jefe de un Ejército, seis.
 - Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército, ó Capitán general de distrito, cuatro.
 - Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina, uno.
 - Comandante general de Alabarderos, uno.
 - Jefe de Mi Cuarto militar, uno.
 - Comandante general del Cuartel de Inválidos, uno.
 - Directores generales de las armas é institutos, dos.
 - Subsecretario del Ministerio de la Guerra, uno.
 - Jefes de Estado Mayor General de Ejército, dos.
 - Segundo Cabo ó General de división, dos.
 - Gobernadores militares ó Comandantes generales de la clase de Mariscal de Campo, dos.
 - Idem id. id. de la clase de Brigadier, uno.
 - Brigadier Jefe de brigada, uno.
 - Idem empleado en el Ejército en cualquiera otra función de mando de tropas, uno.
 - Presidente de la Junta Superior Consultiva de Guerra, uno.
 - Presidente de Sección de dicha Junta, uno.
 - Comandante general ó Mayor general de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña, siendo de la clase de Oficial general, además del Ayudante que por Ordenanza le corresponde, uno.
- Art. 2.º El cargo de Ayudante de Campo será desempeñado por Jefes y Oficiales de las armas de Infantería y Caballería; pero los Coroneles solo podrán ejercerlo á la inmediación del Ministro de la Guerra, de los Capitanes Generales de Ejército ó de los Generales en Jefe.
- Art. 3.º Los Oficiales generales con derecho á

Ayudante de Campo, sólo podrán tener uno de la clase de Subalerno, excepción del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales de Ejército y Generales en Jefe.

Art. 4.º Para ser nombrados Ayudantes de Campo, será condición indispensable que los interesados hayan servido precisamente en Cuerpos activos armados, dos años los Jefes en cualquiera de las categorías de esta clase, ó acumulando los plazos servidos en todas ellas; dos años los Capitanes en este empleo; y cuatro años los Subalternos en cualquiera de los dos empleos de dicha clase ó acumulando los plazos servido en ambos. No podrán ser elegidos para dicho cargo los que estén postergados para el ascenso por cualquier motivo, sumariados ó bajo la acción de expediente gubernativo, mientras haya duda de su buena concepción.

Art. 5.º Queda absolutamente prohibido emplear en la comisión de Ayudante de Campo á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Carabineros y Guardia civil, excepto en la de Ayudantes de órdenes en Mi Cuarto Militar, á la inmediación del Ministro de la Guerra, de los Directores generales respectivos, y en los casos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 6.º Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros de un Ejército en campaña tienen derecho, con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas de dichos Cuerpos, á dos Ayudantes, Oficiales de los mismos; y los Mayores Generales, cuando sean de la categoría de Brigadier, á un Ayudante del Cuerpo respectivo; en el concepto de que estos cometidos no podrán ser desempeñados por Oficiales que tengan mayor graduación que la de Comandante para servir á la inmediación de los Mariscales de Campo y de Capitán cerca de los Brigadieres, debiendo ser baja en los destinos que desempeñen al ser nombrados para los citados cargos.

Art. 7.º Los Secretarios de las Comandancias generales, Subinspecciones de Artillerías é Ingenieros de los distritos, serán á la vez Ayudantes de Campo de los respectivos Comandantes generales Subinspectores, y tendrán derecho á ración de pienso para caballo.

Art. 8.º Los Ayudantes de Campo disfrutarán del sueldo y raciones que por reglamento les correspondan como si fuesen pertenecientes al arma de Caballería.

Art. 9.º Los Ayudantes de Capampo usarán precisamente el uniforme del último Cuerpo en que hayan servido, sin más alteración que la de usar para los actos á caballo, cualquiera que sea el arma á que pertenezcan, la media bota reglamentaria en la de Caballería y el sable con vaina de acero y cinturón de charol que determina la Real orden de 27 de Mayo de 1887, los que pertenezcan á Infantería, cualquiera que sea su graduación. Llevarán además como distintivo los cordones de oro pendientes del hombro derecho, con tres pasadores, dos ó uno del mismo metal, según se hallen á la inmediación de un Capitán General de Ejército, Teniente General ó Mariscal de Campo y con un pasador de plata los Ayudantes de los Brigadieres.

Art. 10.º Las propuestas para Ayudantes de

Campo se harán por el conducto correspondiente al Ministerio de la Guerra para su aprobación de Real orden.

Art. 11.º Los Jefes y Oficiales que obtengan dicha comisión cesarán en el destino ó colocación que tuviesen, cubriéndose en seguida las vacantes en la forma reglamentaria; y cuando termine aquella quedarán de reemplazo hasta que les corresponda ser nuevamente colocados, para lo cual, y según está prevenido, tendrán preferencia.

Art. 12.º Siempre que el oficial general á cuya inmediación sirvan como Ayudantes de Campo, Jefes ú Oficiales del Ejército cambie de destino, deberá proponerlos nuevamente para ser confirmados de Real orden en el expresado cargo, en inteligencia de que si esto no se verificase, de hecho se entenderá que quedan en situación de reemplazo en la revista inmediata al cambio de destino del Oficial general, el cual, en este último caso, lo manifestará directamente, y de oficio, al Director general del arma y al Capitán general respectivos, á fin de que la primera de las citadas Autoridades pueda atender á la colocación de los interesados, y dar orden la segunda para su alta en la nómina correspondiente. Igual confirmación será necesaria cuando los Ayudantes asciendan á un empleo diferente de aquel con que fueron nombrados.

Art. 13.º Al cesar en sus cargos los Oficiales generales, cesarán de hecho sus Ayudantes de Campo, quedando de reemplazo en el punto que elijan cuyas circunstancias manifestarán asimismo á las expresadas Autoridades, en la forma y para los fines de que trata el artículo anterior.

Art. 14.º Los Oficiales generales que por virtud de lo establecido en anteriores disposiciones, tengan á su inmediación mayor número de Ayudantes de Campo que el que se les asigna en el art. 1.º de este decreto, los conservarán hasta que por cambio de destino ó situación de aquéllos, por ascenso de los interesados, ó por cualquiera otra circunstancia, deban éstos cesar, sujetándose entonces á lo que ahora se previene. Los que en concepto de Jefes ú Oficiales á las órdenes se hallen todavía destinados á la inmediación de los Oficiales generales, podrán ser propuestos y nombrados Ayudantes de Campo de los mismos dentro del número que en este decreto se les asigna y sin sujetarse á las condiciones que ahora se establecen; pero si no tuviesen cabida dentro del expresado número, continuarán como hasta aquí hasta que deban cesar por algunas de las circunstancias ya expresadas.

Art. 15.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dado anteriormente acerca de este particular.

Dado en palacio á 26 de Diciembre de 1888.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ CHINCHILLA.—(Gaceta del día 27 de Diciembre de 1888.)

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con fecha de hoy al Gobernador civil de la provincia de Logroño la siguiente Real orden:

«Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, que prohibió pernoctar en la población el ganado lanar y cabrio en los meses de Junio á Octubre; dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta:

La Sección se ha hecho cargo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño contra una providencia del Gobernador de la provincia que derogó un acuerdo de aquella Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar dentro de la ciudad el ganado lanar y cabrio, en los meses de Junio á Octubre, ambos inclusive.

De su examen resulta:

Que dicho Ayuntamiento, para cumplimentar lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril de 1886, en sesión celebrada el 19 de Junio de aquel año, tomó como medida higiénica el precitado acuerdo, que reprodujo en 28 de 1887, publicándolo por medio de un bando el 30 del mismo mes:

Que D. Florentino Vega y otros ganaderos de reses cabrias solicitaron del Ayuntamiento que revocase el expresado acuerdo, á lo que esta Corporación no accedió, fundada, entre otras razones, en que la Comisión permanente de Sanidad había aconsejado que los rebaños pernoctaran fuera de la ciudad todo el año, debiendo adicionarse un artículo en este sentido en las Ordenanzas aprobadas en 22 de Marzo de 1877, previa la tramitación que se señala en la ley de Ayuntamientos, sobre cuyo particular aun no había resuelto el Gobernador de la provincia.

Que en vista de tal negativa, los interesados recurrieron al Gobernador con la misma petición, informando el Alcalde, con este motivo que se había interpuesto el recurso fuera del tiempo legal, y además, que consideraba como perjudicial á la salud pública lo que se pretendía:

Que la Junta de Sanidad provincial consignó en su dictamen que debía estimarse el recurso de que se trata, fundada en que no ofrecía peligro para la salud de los vecinos la concesión solicitada, por ser corto el número de cabras que pernoctaban en la población, y hallarse en los extremos de ésta las corralizas en que se encerraban, teniendo en cuenta también lo necesario que era para el consumo público la leche que suministraban dichas reses. Manifiesta al mismo tiempo que no era conveniente permitir la apertura de nuevos corrales para ganados, y que debía ejercerse sobre los establecidos rigurosa vigilancia en todas las épocas del año:

Que la Comisión provincial opinó también que procedía estimar el recurso y revocar el acuerdo y bando contra el cual se dirige, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador, resolviendo como se proponía en el mismo:

Que el Ayuntamiento se alzó contra la providencia del Gobernador, exponiendo, entre otras consideraciones, que se había demostrado con datos estadísticos que se sacrificaban para el abasto público muchas menos reses cuando los ganados pernoctaban en la población que en caso contrario, lo que hacía suponer que se ponían á la venta carnes procedentes de reses muertas por enfermedad ó sacrificadas clandestinamente, lo que constituía un peligro para la salud del vecindario. Consignó también que ningún ganadero había cumplido lo dispuesto en el reglamento de establecimientos de vacas y cabras aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867:

Que el Gobernador al remitir á la Superioridad el precedente recurso, informó que había revocado el acuerdo del Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial:

Y por último, que la Dirección general del ramo interesa el informe de este Consejo, y además, que proponga una medida de carácter general sobre el expresado asunto.

La Sección no encuentra bastante fundado el acuerdo del Ayuntamiento de Logroño, si bien cree que no debe considerarse una libertad absoluta á los ganaderos para que tengan sus reses dentro de las ciudades en el número y forma que les parezca,

sino que es preciso imponerles aquellas condiciones que se estimen provechosas, tanto para la buena higiene de la población, como del mismo ganado.

El gran uso que se hace de leche, es motivo para que se la considere fundamentalmente como un artículo de consumo de primera necesidad, con el que se alimentan, no solo las personas sanas que así lo decan, sino también en número no escaso los enfermos, muchos de los que es conveniente que la tomen recién ordeñada, lo mismo que los niños que erian con ella, para lo cual es de todo punto indispensable que en las poblaciones existan establecimientos de vacas, burras, ovejas y cabras, que suministren dicha sustancia alimenticia.

Además, es tan frecuente presentar á la venta lechas adulteradas, que muchos, aunque la apetezcan ó la necesiten para el restablecimiento de su salud, no hacen uso de ella sino cuando la ven ordeñar ellos mismos ó personas de su confianza.

Las razones consignadas patentizan la conveniencia de que haya constantemente dentro de las poblaciones las reses que se precisen para satisfacer las necesidades indicadas.

Pero si bien es indudable que debe permitirse la estancia del ganado dentro de las ciudades, por las expuestas razones, no es menos cierto que daría lugar á trastornos en la salud, si se hiciera dicha concesión sin ningún género de limitaciones, porque podría dar el caso de que un pueblo se reuniera, tal número de reses, y éstas se albergaran en locales de tan malas condiciones, que se produjera con este motivo el desarrollo de gases deletéreos, que infectando la atmósfera, la hicieran nociva á los que tuvieran la desgracia de respirarla.

Por otra parte, es preciso tener muy en cuenta que, para conseguir una leche de buenas cualidades, se necesita que el ganado que la suministra esté sano, bien alimentado, y rodeado de las mejores condiciones higiénicas.

Con este fin se dictó el reglamento de establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.

En él se determinan los sitios de la población donde pueden instalarse dichos establecimientos, los departamentos que deben tener, la capacidad de éstos con relación á las reses que en ellos se han de albergar, y todas las demás condiciones conducentes á que se mantenga en el mejor estado de salud el ganado que ha de dar tan excelente alimento:

En mérito de lo expuesto, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

1.º Que procede desestimar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Logroño, y mantener la providencia del Gobernador, que derogó un acuerdo de la citada Corporación municipal, por el que se prohibía pernoctar los ganados lanar y cabrio dentro de la población, y

2.º Que como medida general, se dirija una circular á los Gobernadores civiles, excitando el celo de los mismos, para que hagan cumplir en las provincias de sus respectivos cargos cuanto se previene en el reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas, aprobado por Real orden de 8 de Agosto de 1867.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos que la misma expresa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

REGLAMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ÓRDEN ANTERIOR

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expedición ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.º Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la Memoria quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y aparezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto, signiando, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulación de la licencia, según previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohíbe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán, no obstante, las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos, visados por el Subdelegado del distrito.

CAPÍTULO II

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos, en edificios que carezcan de patios ó otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escasee la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ó otro paraje descubierta que no baje de 100 metros superficiales, si las casas que le circunscriben tienen piso tercero; de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si no fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de veinte vacas ó cincuenta cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos, y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que tome una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbido que las dé paso sin detención alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla ó vayan á vertersen á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso; y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica; ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando no sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se habrán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario, á la par que conveniente, el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas, designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana, y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohíbe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerbeza el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre, y cada dos días en los restantes, lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara, cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reamur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de va-

cas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días, y si enfermase alguna res la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.º B.º, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos, por tanto, al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida, como siempre, la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuera la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, según previene el artículo 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales, y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario, y si se estimare oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente, se cerrarán pasado un mes si no lo obtuvieron antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las Ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes, se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías con él. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los Gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 10.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«Sirvase V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del cabo de mar de 2.ª clase, José Torrente Dominguez, natural del Ferrol, de 24 años de edad; caso de ser habido lo pondrán á disposición del Capitán general del departamento de Cádiz.»

En su consecuencia, he acordado publicarlo en este periódico oficial, previniendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 12 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

Circular núm. 11.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil, cuerpos de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura del preso fugado de la cárcel de Veger el día 3 del actual, Roman Gomez, y cuyas señas son: algo colorado, poca barba, sombrero negro y vestido oscuro, y caso de ser hallado, lo remitirán á mi disposición con las seguridades convenientes.

Soria 14 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

Circular núm. 12.

NEGOCIADO 3.º.—Estadística demográfico-sanitaria.

Recibidos los estados para llevar á efecto el servicio de estadística sanitaria, conforme previene la Real orden de 19 de Diciembre último, publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia, del día 6 de Enero próximo pasado, he dispuesto remitir á los Ayuntamientos los citados estados para llenarlos con sujeción á su encasillado y á las notas aclaratorias que dichos impresos contienen, á partir desde 1.º del actual á fin del mismo; y al efecto se mandan á cada pueblo á razón de seis ejemplares del modelo núm. 1, otros seis del núm. 1—E., y doce del modelo núm. 2, consistiendo esta diferencia en que los dos estados primeros son dobles y comprenden dos meses, los cuales quedarán como registros en esa Alcaldía y el último es sencillo para cada mes, el que remitirán á este Gobierno aunque no haya habido alteración alguna, poniendo en este caso la palabra *nada*.

Este Gobierno cree de su deber interesar á los Sres. Alcaldes, con el mayor encarecimiento, la actividad y celo que son necesarios para que de ninguna manera, ni bajo pretexto alguno, se deje de llenar el servicio de referencia; evitándose de este modo el tener que emplear ninguna clase de correcciones y castigos, que siempre son de mal efecto sobre los perjuicios que trae consigo.

Soria 15 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

SECCION DE FOMENTO.

Expropiaciones.

Habiéndosele hecho efectivo al Sr. Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para

el pago de las expropiaciones hechas en término municipal de Alentisque, con motivo de las obras de la 2.ª sección de la carretera del Burgo de Osma á Ariza, he dispuesto señalar el día 22 del actual para el pago á los propietarios de las respectivas fincas en la Alcaldía de Alentisque, á donde pasará el referido Sr. Pagador.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 61 del reglamento de la ley de Expropiación vigente; previniendo al propio tiempo á los propietarios se presenten al cobro personalmente ó por persona debidamente autorizada y provistos de la correspondiente cédula personal, sin cuyo requisito no podrá efectuarse el pago.

Soria 15 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

Habiéndosele hecho efectivo al Sr. Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones hechas en término municipal de Valdemaluque, con motivo de las obras de la carretera del Burgo de Osma á San Leonardo, he dispuesto señalar el día 19 del actual para el pago á los propietarios de las respectivas fincas en la Alcaldía de Valdemaluque, á donde pasará el referido Sr. Pagador.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo preceptuado en el art. 61 del reglamento de la ley de Expropiación vigente, previniendo al propio tiempo á los propietarios se presenten al cobro personal-

Estado de los aprovechamientos de leñas que deberán ser adjudicados en tercera subasta pertenecientes á los montes públicos de esta provincia, según el plan aprobado por Real orden de 18 de Julio último.

Partido de Soria.

Table with columns: Término municipal en que radica el monte, Pueblo á que pertenece el monte, Número del monte del catastro, Nombre del monte, LEÑAS (MENUDAS, ESPECIE), Valor (Pesetas), Plazo para la elección del aprovechamiento (Días).

Soria 8 de Enero de 1889.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Con fecha 24 de Noviembre último, ha sido nombrado recaudador de Contribuciones de la 4.ª, 5.ª y 6.ª zona del partido de Medinaceli, D. Fausto Dilla, que comprende los pueblos que se expresan á continuación, cuyo funcionario en el día de hoy, ha tomado posesión del mencionado cargo.

Cuarta zona.

Arcos, Chaorna, Iruecha, Judes, Laina, Sagides, Somaen y Velilla de Medina.

Quinta zona.

Almaluez, Aguilar de Montuenga, Montuenga y Santa María de Huerta.

Sexta zona.

Aguaviva, Beltejar, Blocona, Radona y Utrilla. Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las autoridades locales de los

mente ó por persona debidamente autorizada y provistos de la correspondiente cédula personal, sin cuyo requisito no podrá efectuarse el pago.

Soria 15 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

Montes.—Subastas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta intentada para la enajenación de los aprovechamientos leñosos, figurados en el estado que se inserta al pié, he dispuesto, á tenor de lo prevenido en los artículos 110 y 111 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y de acuerdo con lo propuesto por el distrito forestal de la provincia, anunciar una tercera subasta de dichos aprovechamientos que tendrá lugar el 29 del actual y hora de las doce de su mañana en las Alcaldías á que pertenecen los montes de procedencia de los expresados productos, bajo el tipo de tasación que en dicho estado se señala, y con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial correspondiente al 12 de Septiembre del año último.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Soria, dispondrán sea fijado al público el indicado número del periódico oficial y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 10 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,
MANUEL DE SIENES.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE SORIA. CIRCULAR.

Debiendo los Jueces municipales de la circunscripción de esta Audiencia cumplir con los ineludibles deberes que impone la ley de 20 de Abril último sobre planteamiento del Jurado, se llama la atención de los mismos á fin de que teniendo en cuenta lo que la citada ley prescribe en sus artículos 16, 18, 21, 22 y 30, cumplan en las fechas las disposiciones que los mismos previenen, así como el que, teniendo presente lo dispuesto en el art. 31 de la mencionada ley, cuiden de participar á este Tribunal en el momento en que tengan conocimiento si alguno de los individuos de las listas definitivas se hallaren ó recayeren en los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de la repetida ley.

Dada en Soria, á 11 de Enero de 1889.—Francisco Roca de la Chica.

Juzgados municipales. FUENTE SAZ.

Don Miguel Llorente, Juez municipal suplente de este pueblo,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de juicios verbales que penden en este Juzgado á instancia de D. Angel García y D. Ciriaeo Jimenez, de esta vecindad, contra Francisco Blasco, que fué de la misma, sobre pago de 246 pesetas al primero y al segundo de 235, he acordado en providencia de este día y término de 20, sacar á pública subasta una casa y majada que le fué embargada al referido Blasco, situada en este pueblo, que linda por el frente con el juego de pelota, por la espalda, con un corral del pueblo; por la derecha, con otra casa de su pertenencia y tierras de D. Julian M. Liso, y por la izquierda, con la calle de las Heras, tasada por el maestro albañil nombrado por el deudor en la cantidad de 1.250 pesetas 55 céntimos.

El remate tendrá lugar á los 20 días en que se publique en el Boletín oficial, salvo el día festivo que será al siguiente en la Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana, advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, debiendo advertir que la falta de títulos de propiedad se ha suplido conforme dispone la ley de enjuiciamiento civil en el artículo 1493 y siguientes de la referida ley.

Si esta primera subasta no produciere resultado, se celebrará por segunda vez por voluntad de los acreedores con la rebaja del 25 por 100 de su tasación y en iguales términos que en el anterior, salvo lo dispuesto en el art. 1493 de la ley ya referida á los 20 días siguientes se celebrará la segunda. Fuentelsaz, 7 de Enero de 1889.—El Juez municipal suplente, Miguel Llorente.—El Secretario, Julian Garcia.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Angel Hernando y Epifanio Hernando, vecinos de Pedrajas de San Esteban, acotan desde este día para toda clase de aprovechamiento las fincas de labor de su propiedad, radicantes en el término de Rejas de San Esteban.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

LA CAMPANA DE TARDAJOS

CONFITERIA, CERERIA Y COMERCIO DE ULTRAMARINOS

DE Pedro Pascual Calonge, Collado, 30, Soria.

ADVERTENCIA A MIS FAVORECEDORES

El día 21 del presente será sorteado el Zapatero y caja de música en la Lotería Nacional, y será adjudicado al número mayor premiado; de no caer los premios mayores del 1 al 8.000, será al que mayor cantidad de premio tenga; y si como puede suceder hubiera uno ó más iguales, se entiende que será adjudicado al que primero figure en la lista general. Lo anuncio al público para conocimiento de los interesados y que no pudiera dar lugar á dudas de ningún género.

Soria.—Imprenta provincial.

pueblos de las respectivas zonas, con el fin de que se le reconozca como tal y le presten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Soria 12 de Enero de 1889.—Enrique Magariños.

EDICTO.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Joaquín Lopez de la Quintana, Tesorero que fué de Hacienda pública de esta provincia, para que se presenten en esta Delegación en el término de 20 días, contados desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial á satisfacer la cantidad de 91.223 pesetas 54 céntimos que resultan de alcance al mencionado D. Joaquín Lopez de la Quintana, con más los intereses de demora correspondientes á dicha cantidad; advirtiendo que transcurrido dicho término sin presentarse por sí ó por medio de apoderados, continuará el expediente su tramitación, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Soria 4 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños.